Función Pública

Decreto 1514 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1514 DE 1998

(Agosto 4)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. Documento sustitutivo de la factura en la distribuciÃ³n masiva y ambulante de bienes. Cuando los obligados a facturar realicen operaciones de distribuciÃ³n masiva y ambulante de bienes, se entiende cumplida la obligaciÃ³n de factura, con el comprobante que Ã©stos deben elaborar a sus vendedores.

Los comprobantes deben contener como mÃnimo el nombre o razÃ³n social y NIT de la empresa, la fecha, perÃodo al cual corresponde el comprobante, nombre completo del vendedor y su identificaciÃ³n, mercancÃa entregada, mercancÃa devuelta, mercancÃa vendida y valor de la venta. Cuando parte de la mercancÃa relacionada en el comprobante sea vendida a crÃ©dito, se realizarÃ¡ la respectiva conciliaciÃ³n con las facturas que se expidan para soportar esta Ãºltima. Copia de estos comprobantes deberÃ¡n reposar en el domicilio fiscal del emisor del documento, para cuando la administraciÃ³n tributaria lo solicite.

ParÃ¡grafo. El documento soporte para la procedencia del costo, deducciÃ³n o impuesto descontable, por concepto de la adquisiciÃ³n de los bienes de que trata este artÃculo, serÃ¡ el previsto en el artÃculo 3Âº del Decreto 3050 de 1997, salvo en lo que se refiere a las ventas a crÃ©dito en cuyo caso se aplicarÃ¡n las normas generales. Cuando se trate de la distribuciÃ³n de productos de rÃ©gimen monofÃ¡sico, no serÃ¡ exigible el requisito seÃ±alado en el numeral 5Âº de la norma citada.

ArtÃculo 2Âº. Documento equivalente para comisionistas de bolsas de valores. TratÃ¡ndose de la obligaciÃ³n de factura a cargo de las sociedades comisionistas de bolsa, por concepto de comisiones originadas en operaciones realizadas a travÃ©s de una bolsa de valores, constituye documento equivalente a la factura, el comprobante de liquidaciÃ³n en bolsa, expedido de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia de Valores, donde se indique el valor de la comisiÃ³n, el nombre o razÃ³n social y NIT de la bolsa de valores que lo expide, el nombre o razÃ³n social de la persona representada por el comisionista, el nombre o razÃ³n social y NIT de la sociedad comisionista, el nÃºmero y fecha de la operaciÃ³n.

ArtÃculo 3Âº. FacturaciÃ³n en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberÃ¡n ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimento del mandato, la factura deberÃ¡ ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberÃ¡ expedir al mandante una certificaciÃ³n donde se consigne la cuantÃa y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador pÃºblico o revisor fiscal, segÃºn las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntarÃ¡ ademÃ¡s una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberÃ¡ conservar por el tÃ©rmino seÃ±alado en el Estatuto Tributario, las facturas y demÃ¡s documentos comerciales que soporten las operaciones que realizÃ³ por orden del mandante.

ArtÃculo 4Âº. Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 4400 de 2004. Egresos procedentes para las entidades cooperativas. Para los propÃ³sitos del literal b) del artÃculo 4Âº del Decreto 124 de 1997, serÃ¡n egresos procedentes para las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto del artÃculo 19 del Estatuto Tributario, todos aquellos que se realicen de conformidad con lo previsto en la legislaciÃ³n

cooperativa vigente.

ArtÃculo 5Âº. Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 4400 de 2004. ExenciÃ³n del beneficio neto o excedente de las entidades cooperativas. ModifÃcase el literal c) del artÃculo 5Âº del Decreto 124 de 1997, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"c) En el caso de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto del artÃculo 19 del Estatuto Tributario, se destinen en la forma prevista por la legislaciÃ³n cooperativa vigente".

ArtÃculo 6Âº. Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 4400 de 2004. Asignaciones permanentes constituidas por entidades cooperativas. AdiciÃ³nase el artÃculo 7Âº del Decreto 124 de 1997 con el siguiente inciso final:

"TratÃ¡ndose de asignaciones permanentes constituidas por las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto del artÃculo 19 del Estatuto Tributario, se aplicarÃ¡ lo previsto en la legislaciÃ³n cooperativa vigente".

ArtÃculo 7Âº. Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 4400 de 2004. Solicitud de calificaciÃ³n de entidades cooperativas. Adicionase el artÃculo 12 del Decreto 124 de 1997, con el siguiente parÃ¡grafo:

"ParÃ¡grafo. En todo caso, para los efectos previstos en el presente decreto, cuando la solicitud sea presentada por una de las entidades cooperativas a que hace referencia el numeral cuarto del artÃculo 19 del Estatuto Tributario, el comitÃ© otorgarÃ¡ la respectiva calificaciÃ³n teniendo en cuenta las disposiciones de la legislaciÃ³n cooperativa vigente.

En este sentido, la informaciÃ³n financiera presentada ante el comitÃ© deberÃ¡ cumplir con las normas contables exigidas a dichas entidades por la autoridad de inspecciÃ³n, vigilancia y control, a la cual se encuentren sometidas".

ArtÃculo 8Âº. Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 4400 de 2004. Forma indirecta de ejecuciÃ³n del excedente o beneficio neto de las entidades del rÃ©gimen especial. ModifÃcase el parÃ¡grafo 3Âº del artÃculo 5Âº del Decreto 124 de 1997, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ParÃ¡grafo 3Âº. Las donaciones de las entidades pertenecientes al rÃ©gimen especial, a otras entidades sin Ã¡nimo de lucro que desarrollen las actividades seÃ±aladas en los artÃculos 19 y 359 del Estatuto Tributario, o a personas naturales en cumplimiento de dichas actividades, constituyen una forma indirecta de ejecuciÃ³n del excedente o beneficio neto en dichas actividades. Para el efecto, en el acta de la asamblea general u Ã³rgano directivo que haga sus veces en la entidad, deberÃ¡ dejarse constancia de la actividad o programas a los que se deben destinar las donaciones, las cuales deben cumplir los requisitos legales exigidos para las mismas."

ArtÃculo 9Âº. Impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva. Para efectos de lo dispuesto en el parÃ¡grafo segundo del artÃculo 259 del Estatuto Tributario, cuando los descuentos tributarios estÃ©n originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, CERT, la determinaciÃ³n del impuesto a cargo no podrÃ¡ ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio lÃquido, antes de cualquier descuento.

ArtÃculo 10. ExenciÃ³n del impuesto de timbre en negociaciÃ³n de tÃtulos valores y otros documentos. En los tÃ©rminos del numeral 9Âº del artÃculo 530 del Estatuto Tributario, estÃ¡ exento del impuesto de timbre el endoso de valores o tÃtulos valores, y los documentos que se otorguen con el Ãºnico propÃ³sito de precisar las condiciones de la negociaciÃ³n, tales como aquellos que se efectÃºan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente estÃ¡n exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a travÃ©s de bolsas de valores y las operaciones de transferencia temporal de valores y simultÃ¡neas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expidan la Sala General de la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria.

ArtÃculo 11. Ingresos provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo. Para efectos de lo dispuesto en el artÃculo 401 del Estatuto Tributario, en los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente entre el valor del Ãndice, tasa o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente Ãndice, tasa o precio en la fecha de liquidaciÃ³n del contrato.

ParÃ¡grafo. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1797 de 2008. Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, que se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, tendrÃ¡n el tratamiento tributario que les corresponda segÃºn el concepto y caracterÃsticas de la entrega del respectivo activo.

ArtÃculo 12. Derogado por el art. 15, Decreto Nacional 1737 de 1999 RetenciÃ³n en la fuente en contratos de futuros. La retenciÃ³n en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasiÃ³n de las liquidaciones parciales de los contratos de futuros, serÃ¡n practicada mensualmente sobre el saldo positivo que se presente a favor de quien resulte acreedor al finalizar el perÃodo mensual. Dicha retenciÃ³n serÃ¡ practicada por la bolsa o cÃ¡mara de compensaciÃ³n, segÃºn el caso, y sus valores serÃ¡n incluidos en las respectivas declaraciones y depositados dentro de los tÃ©rminos y condiciones previstos en las normas vigentes al respecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cuando al final de un perÃodo mensual, en la liquidaciÃ³n parcial del contrato el saldo positivo presentado a favor de quien resulte acreedor se disminuya en relaciÃ³n con el presentado a su favor el ÃºltimodÃa del perÃodo mensual inmediatamente anterior, la retenciÃ³n se reajustarÃ¡, de manera que corresponda a los pagos o abonos en cuenta realmente realizados.

2. Cuando al final de un perÃodo mensual, la liquidaciÃ³n parcial del contrato presente un saldo positivo a favor del contratante no sometido a

retenciÃ³n en el perÃodo mensual inmediatamente anterior, la retenciÃ³n se reajustarÃ¡, de manera que corresponda sÃ³lo a los pagos o abonos en cuenta realmente realizados en favor de Ã©ste.

3. La retenciÃ³n ajustada a cargo de quien resulte acreedor en las liquidaciones parciales del contrato, serÃ¡ la correspondiente a los pagos o abonos en cuenta acumulados hasta el final del perÃodo mensual respectivo, menos las reducciones acumuladas hasta la misma fecha.

ParÃ¡grafo. Para los fines de lo previsto en el presente artÃculo, el agente retenedor podrÃ¡ dar aplicaciÃ³n a lo previsto en el artÃculo 6Âº del Decreto 1189 de 1988 sin necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retenciÃ³n.

ArtÃculo 13. IVA sobre comisiones. Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1797 de 2008. En los contratos forward, futuros, swaps, opciones, y en las operaciones simultÃ¡neas, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expida la Sala General de la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria, en los cuales no se pacte o pague comisiÃ³n y/o prima en favor de uno de los contratantes no existe prestaciÃ³n de hacer.

Cuando se pacte o pague comisiÃ³n y/o prima, se aplicarÃ¡n las normas generales vigentes previstas para el pago de comisiones.

ArtÃculo 14. Operaciones cambiarias derivadas de contratos forward y futuros. En aquellos eventos que los contratos forward y futuros se cumplan mediante la entrega de divisas, se entenderÃ¡ para los efectos del artÃculo 486-1 del Estatuto Tributario, que la fecha de la operaciÃ³n cambiaria es la fecha de cumplimiento establecida en el respectivo contrato en el cual se precisen las condiciones de negociaciÃ³n.

Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la fecha de cumplimiento de la operaciÃ³n cambiaria, en los tÃ©rminos del inciso anterior, el impuesto sobre las ventas se determinarÃ¡ tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas a la fecha de la operaciÃ³n y la tasa promedio de compra representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha.

ArtÃculo 15. RetenciÃ³n en operaciones de transferencia temporal de valores. TratÃ¡ndose de operaciones de transferencia temporal de valores, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expida la Sala General de la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria, habrÃ¡ lugar a practicar retenciÃ³n en la fuente sobre los rendimientos financieros generados por los tÃtulos de renta fija para los tenedores, y a realizar los ajustes de retenciÃ³n correspondientes, al momento de las transferencias de Ã©stos con base en el precio fijado en el contrato de la respectiva transferencia, de acuerdo con lo seÃ±alado en el Decreto 700 de 1997 y demÃ¡s normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ArtÃculo 16. Renta no gravada sobre rendimientos financieros reconocidos a los partÃcipes de fondos de inversiÃ³n, fondos de valores y fondos comunes. Las Sociedades Administradoras de fondos de inversiÃ³n, fondos de valores y fondos comunes, deberÃ¡n reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partÃcipes, inversionistas o suscriptores de los mismos, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos financieros percibidos por el fondo con el carÃ¡cter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reconocerÃ¡ teniendo en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicaciÃ³n de los sistemas de valoraciÃ³n de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partÃcipes, inversionistas o suscriptores de los fondos, con el carÃ¡cter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarÃ¡n sometidos a retenciÃ³n en la fuente.

TratÃ¡ndose de tÃtulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serÃ¡n renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a intereses. Los descuentos financieros exentos o no gravados, no estarÃ¡n sometidos a retenciÃ³n en la fuente.

ArtÃculo 17. Descuento ecolÃ³gico. La venta al consumidor final o usuario final de vehÃculos, o la importaciÃ³n que de los mismos haga el consumidor final, le otorga al usuario o al consumidor final, el derecho a gozar de un descuento del impuesto sobre las ventas, equivalente al 50% del valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehÃculo, sin que tal descuento exceda de $500.000 en el aÃ±o de 1996, y en los siguientes aÃ±os en la suma ajustada fijada por el Gobierno Nacional.

Este valor se puede descontar del precio de venta en la forma indicada por el Decreto 2306 de 1996. En el evento de que el valor no fuere descontado de dicho precio, el usuario o consumidor final, podrÃ¡ solicitar su devoluciÃ³n a la AdministraciÃ³n de Impuestos correspondiente, anexando para el efecto, la certificaciÃ³n expedida por el vendedor, en la cual conste que el precio de venta no fue afectado con dicho descuento.

Se anexarÃ¡ igualmente, copia de la certificaciÃ³n expedida por los ensambladores o productores nacionales o por los importadores que comercialicen vehÃculos, en la cual consten los equipos incorporados a cada tipo de vehÃculo por cada marca y modelo, asÃ como el valor del costo.

Para los vehÃculos importados que tengan incorporados los equipos, se tendrÃ¡ en cuenta la informaciÃ³n suministrada por el fabricante en el exterior, donde consten los datos indicados en el inciso anterior, con el fin de expedir la certificaciÃ³n correspondiente.

La certificaciÃ³n debe estar suscrita por el propietario o representante legal y por contador pÃºblico o revisor fiscal segÃºn el caso, y contener ademÃ¡s de los datos seÃ±alados en los incisos anteriores, la fecha de su expediciÃ³n.

En los anteriores tÃ©rminos queda adicionado y modificado en lo pertinente el Decreto 2306 de 1996.

ArtÃculo 18. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de le fecha de su publicaciÃ³n y deroga el Decreto 847 de 1996, el artÃculo 10 del Decreto 1001 de 1997, el Ãºltimo inciso del artÃculo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demÃ¡s disposiciones que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡ D. C., a 4 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Antonio J. Urdinola.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 43357 de Agosto 6 de 1998.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 10:29:23